Núm. 121. Miercoles 21 de Julio de 1858. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL
PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. . .	16 rs
Tres id.	33	. . . . .	45
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Avila á D. Romualdo Becerril, electo de la de Lérida; de la de Lerida, á D. Vicente Lozana, que lo es actualmente de la de Huesca, y de la de Huesca, á D. Eusebio Donoso Cortés, electo de la de Avila.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Joaquin Fitor y Alvarez, Vengo en nombrarle segundo Ayudante de Campo de el Rey mi augusto Esposo, en la vacante del Mariscal de Campo D. Rafael Moyalde.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Ayudante de órdenes del Rey mi augusto Esposo al Coronel graduado, Teniente Coronel de Artillería D. Vicente Magenis y Cardigondi.

Dado en Palacio á 14 de julio de 1858.—Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en mandar que D. Isidro Diaz de Argüelles cese en el cargo de Director general de Ultramar, que desempeñaba en comision, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

En atencion al mérito y circunstancias que concurren en D. Augusto de Ulloa, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en nombrarle Director general de Ultramar.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

Ministerio de Estado.

Ultramar.

LA REINA: Gobernador Vice-Real Patrono, Presidente y Oidores de mi Real Audiencia Chancillería de la Isla de Puerto-Rico, Superintendente general delegado de la Real Hacienda, Intendente, Reverendo Prelado diocesano, Venerable Dean y Cabildo de su Iglesia catedral, Párrocos y demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toque ó tocar pueda, sabed: Que deseando hacer extensivos, en cuanto fuese posible, á esa diócesis los beneficios que el Culto y el Clero de las de la Isla de Cuba han reportado de las disposiciones contenidas en mis Reales cédulas de 30 de Setiembre de 1852, mandé instruir el oportuno expediente con los diversos datos é informes que, en determinados casos y circunstancias, habíanse ido reuniendo: con presencia de todo, y convencida de que para señalar cóngruas y asignaciones decorosas y suficientes al culto divino y sus ministros, y proporcionar á algunos pueblos el necesario pasto espiritual de que carecen, segun á todo ello estoy obligada por mi Patronato en las iglesias de Indias y muy particularmente por la Bula expedida por la Santidad de Alejandro VI á 16 de Noviembre de 1501, que trasladó á mi Real Corona el dominio absoluto de los diezmos de esas provincias, se hace de todo punto indispensable, no solo alterar ó modificar el sistema que actualmente rige para la dotacion de aquellas sagradas atenciones consistente en la prestacion de las primicias que administra y percibe ese Venerable Cabildo por lo relativo á su distrito, y el Párroco de S. German respecto al suyo, en la asignacion fija que satisfacen mis Reales Cajas por los conceptos de personal y de fábrica en compensacion de lo que les correspondia por la parte de diezmos hoy refundidos en la contribucion del subsidio y en la llamada de Curas y sacristanes que pagan á los Párrocos los Ayuntamientos respectivos, sino tambien aumentar el número de los Prebendados de esa Iglesia á fin de que se celebren con toda solemnidad las funciones del culto, He venido, despues de consultado el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del de Ministros, en mandar expedir esta mi Real cédula, por la cual ordeno y declaro lo siguiente:

Primero. La Administracion y recaudacion de las primicias que hoy percibe el Cabildo de esa Santa Iglesia por lo relativo á su distrito, como tambien de las que corresponden por el suyo al curato de San German, correrán á cargo de mi Real Hacienda desde el dia que acordáreis en union del Reverendo Obispo y de las oficinas competentes, á cuyo fin quedarán subsistentes los ajustes alzados hechos por las Juntas de visita de todos los pueblos en el año pasado de 1849, hasta tanto que, en vista del expediente que al efecto hareis instruir, Me propongais lo oportuno sobre la conveniencia de alterar ó modificar las bases actuales de aquella prestacion.

Segundo. No debiendo percibir ese Venerable Cabildo otras rentas que las dotaciones fijas que se le señalaren por los conceptos de personal, fábrica y demas atenciones del culto, las cuales satisfará puntualmente mi Real Hacienda, se declaran extingidos y á favor de esta los atrasos relativos á la consignacion fija con que se dotó á la fábrica de esa Santa Iglesia en compensacion de los novenos y excusados que le correspondian en virtud de la ley 23, tít. 16, lib 1.° de la Recopilacion de esos dominios, y que no haya percibido hasta el dia.

Tercero. Mi Real Hacienda ha de contribuir anualmente al Reverendo Obispo de esa diocesis con la asignacian de 12,000 pesos, que desde ahora le señalo como única renta de su mitra, para él y los que le sucedan en esta dignidad. Esta renta comenzará á acreditarse y abonarse desde luego, sin perjuico de que continúe la investigacion que tengo mandada practicar en averiguacion de los emolumentos de dicha mitra, los cuales, caso de haberlos, ingresarán en el Tesoro, segun He prevenido por diferentes Reales disposiciones.

Cuarto. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que hoy rigen

Ministerio de Cultura 2024

sobre Espolios y Vacantes, pudiendo los Prelados de esa diócesis testar libremente como los demas españoles, segun los dicte su conciencia, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos, con la misma obligacion de conciencia; exceptuándose en ámbos casos los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella. Tambien será obligacion de dichos Prelado sufragar el coste de las Bulas.

Quinto. El Cabildo de esa Santa Iglesia se compondrá de las tres dignidades, Dean, Arcediano y Chantre que hoy existen, de las dos Canongías de oficio, magistral y penitenciaria que quedan establecidas ahora y que no se crearon al tiempo de la ereccion; de otras dos de merced, de dos raciones y de tres medias raciones. A este fin quedará convertida, sin nueva declaracion, en Canongía penitenciaría la primera que vacare de las tres de merced que hoy existen.

Sexto. La tercera parte de las prebendas de gracia que en lo sucesivo vacaren se han de proveer en los Párrocos de término ó ascenso que lleven 20 años lo ménos en la cura de almas.

Sétimo. Se reservará cierto número de prebendas y dignidades en las catedrales de la Península para proveerlas en los Capitulares de esa que quieran pasar á aquellas, ó en los Párrocos que conforme á la precedente disposicion, tengan derecho á optar á las de esa Santa Iglesia.

Octavo. Mi Real Hacienda contribuirá anualmente al Dean de ese Cabildo con la renta de 3 000 pesos; con 2 500 á los Dignidades; 2.000 á los Canónigos; 1.500 á los Racioneros, y 1.200 á los medio Racioneros.

Noveno. Estas dotaciones han de de satisfacerse íntegras, sin descuento alguno por razon de anualidades ni medias anatas eclesiásticas, las cuales quedan desde ahora suprimidas, y derogadas las leyes y disposiciones que las establecen.

Décimo. Se asigna al Venerable Cabildo de esa Santa Iglesia para la dotacion de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del culto, la cantidad de 6 000 pesos anuales; la de 3.000 para fábrica, y la de 4.000 para la Capilla de música.

Décimo primero. La dotacion que queda asignada á los Capitulares de esa Santa Iglesia y la que se señalare á los demas individuos de ella, se entenderá repartida en distribuciones cuotidianas, señaladas y aplicadas en la forma que actualmente se acostumbra, á los que asisten cada dia á todas las horas canónicas, segun expresamente se previene en el cap. 18 de la ereccion.

Décimo segundo. Para la conveniente distribucion de los 6.000 pesos señalados como dotacion de los ministros inferiores y subalternos se formará por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Cabildo, y se someterá á vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al Superintendente de mi Real Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

Décimo tercio. De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la Capilla y sus dotaciones.

Décimo cuarto. El nombramiento de unos y otros ha de hacerse por el Prelado, en union del Cabildo y á pluralidad de votos, conforme á lo dispuesto para la Santa Iglesia de la Habana en Real cédula de 4 de Diciembre de 1816, confirmada por otra de 7 de Octubre de 1817.

Décimo quinto. La remocion de los mismos no podrá hacerse sino con muy justa causa, conforme á derecho, segun está igualmente prevenido para aquella Santa Iglesia en la expresada Real cédula de 7 de Octubre de 1817.

Décimo sexto. El Mayordomo de fábrica de esa Iglesia Catedral no podrá ejecutar gastos extraordinarios en poca ni en mucha cantidad sin que preceda licencia *in scriptis* del Prelado, al cual ha de rendir sus cuentas, que habreis tambien de intervenir como Vice-Real Patrono.

Décimo sétimo. El Reverendo Obispo instruirá el oportuno expediente acerca de la conveniencia de eximir á ese Cabildo de la obligacion de celebrar Misa de prima todos los dias no festivos que le impone la ereccion de la Santa Iglesia, quedando únicamente obligado á las conventuales y á las 38 dispuestas por las leyes 12, 22 y 24 del título 2.°, libro 1.° de la Recopilacion de esos dominios, como tambien respecto á la de ampliar á tres meses los dos de *recle* que á los prebendados de aquella concede la ereccion mencionada, con el bien entendido de que en todo caso han de disfrutar de dichas vacaciones en el modo y forma prevenida en la misma y con arreglo á lo dispuesto en el cap. 12 de *Reformat.* sesion 24 del Concilio ecuménico de Trento.

Décimo octavo. Quedan suprimidas las obvenciones parroquiales ó sean los derechos llamados de estola ó pié de altar que hoy perciben de sus feligreses los Curas, sacristanes y fábricas de esa Isla, y asimismo la contribucion llamada de Curas y sacristanes que pagan á sus párrocos los Ayuntamientos respectivos.

Décimo noveno. En equivalencia del importe total de dichas obvenciones y de la suma á que asciende la contribucion referida, se repartirá desde el dia que acordáreis, en union del Reverendo Obispo y de las oficinas competentes de Hacienda, la cantidad de 100.000 pesos entre todos los pueblos de la Isla, con proporcion á su riqueza y con arreglo á las mismas bases que hoy rigen para el repartimiento del subsidio.

Vigésimo. En lugar de la única parroquia que hoy existe en esa capital á cargo del Cabildo, se erigirán dos independientes de él, una en el Sagrario de la Catedral y la otra en la Iglesia del suprimido convento de San Francisco, con los límites que en el oportuno expediente se les señalen, y proveyéndose ámbas en concurso abierto como las demas del Obispado y como previenen los sagrados Cánones y leyes del Patronato.

Vigésimo primero. Se clasificarán los curatos de esa diócesis en parroquias de término, de ascenso y de ingreso: asignándose á las primeras la dotacion de 1500 pesos anuales, de 1000 á las de ascenso y de 600 á las de entrada.

Vigésimo segundo. Serán parroquias de término las del Sagrario y S. Francisco en la capital; Aguadilla, Arecibo, Guayama, Mayagüez, Ponce y San German.

Vigésimo tercero. Lo serán de ascenso las de Aguada, Añasco, Cabo-rojo, Cagüas, Fajardo, Humacao, Yabucoa, Yanco, Isabela, Juana Diaz, Manáti, Pepino y Utuado.

Vigésimo cuarto. Serán, finalmente, de ingreso las de Adjuntas, Aguas-buenas, Arroyo, Aybonito, Barranquitas, Barros, Bayamon, Camuy, Cangrejos, Cayey, Ceiba, Ciales, Cidra, Coamo, Corozal, Dorado, Guainabo, Guayanilla, Gurabo, Hatillo, Hato-grande, Juncos, Lares, Loiza, Luquillo, Maunabo, Moca, Morobis, Nahuabo, Naranjito, Patillas, Peñuelas, Piedras, Quebradillas, Rincon, Rio-grande, Rio-piedras, Sábana del Palmar, Sábana-grande, Salinas, Santa Isabel de Coamo, Toa alta, Toa-baja, Trujillo-alto, Trujillo-bajo, Vega-alta, Vega-baja, y Vieques.

Vigésimo quinto. No podrán ascender los Parrocos de una á otra clase sino prévio concurso y despues de haber servido en esa diócesis ó en otra de las del Reino tres años en la clase inmediata.

Vigésimo sesto. Para las parroquias de ingreso serán preferídos, en igualdad de circunstancias, los alumnos de los Seminarios conciliares que hayan terminado su carrera con buena nota, y despues de ellos los sacristanes-tenientes Curas y los Coadjutores perpétuos.

Vigésimo sétimo. No podrán ser promovidos á las órdenes sagradas sino aquellos que hayan seguido su carrera en Universidad ó Seminario del reino.

Vigésimo octavo. Se establecerán desde luego en cada una de las parroquias de término y ascenso un sacristan-presbítero, á las órdenes del Párroco, para auxiliar á este en las funciones de su ministerio, con la dotacion de 500 pesos anuales; sin perjuicio de hacer extensiva esta disposicion á los curatos de entrada cuando las circunstancias lo permitan. En su consecuencia cesarán en aquellas parroquias los sacristanes seglares á medida que se establezcan los presbíteros, teniéndolos presente para su colocacion exclusiva en las sacristias de los curatos de entrada.

Vigésimo noveno. Los sacristanes seglares que han de subsistir por ahora en los curatos de ingreso disfrutarán la cuota de 150 pesos anuales, que satisfarán mis Reales cajas.

Trigésimo. Procedereis en union del Reverendo Obispo á instruir el oportuno expediente, conforme á las leyes de Indias, para la ereccion de nuevas parroquias donde la extension ó el crecido vecindario de las actuales lo hagan necesario, ó para el establecimiento de uno ó mas Coadjutores perpetuos en aquellas donde se juzgaren convenientes, atendidas sus circunstancias. Estos Coadjutores disfrutarán en su caso la dotacion de 500 pesos ánuos y tanto ellos como los sacristanes-presbíteros de los curatos de término y ascenso, obtendrán sus cargos en concurso abierto y en la forma que se proveen las parroquias del Obispado.

Trigesimo primero. Se asignan para gastos de fábrica en las Iglesias parroquiales 200 pesos á las de ingreso, 250 á las de ascenso y 300 á las de término.

Trigésimo segundo. Habrá en cada parroquia un mayordomo de fábrica, elegido anualmente por el Prelado con vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, de entre los vecinos de la misma. Este cargo será honorífico gratúito y obligatorio, excepto para los que le hubiesen desempeñado, si no ha transcurrido un bienio despues de haberlo servido.

Trígésimo tercero. Los mayordomos de fábrica rendirán sus cuentas al Prelado quien las someterá á vuestra aprobacion definitiva como Vice-Real Patrono.

Trigésimo cuarto. Se asigna anualmente á esa diócesis la cantidad de 12 000 pesos para reparaciones de sus fábricas edificacion de nuevas iglesias y dotacion de ornamentos y vasos sagrados de las mismas; mas no podrá disponerse del todo ni de parte de dicha cantidad sino prévia la formacion del oportuno expediente por el Reverendo Obispo, con vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, y libramiento en forma de aquel, que autorizareis.

Trigésimo quinto. La dotacion y arreglo de estudios del Seminario conciliar de esta Diócesis se determinará por expediente separado.

Trigésimo sexto. Las cóngruas señaladas al Clero diocesano y parroquial de esta mi Real Cédula quedarán reducidas á la de igual categoria en la Península, cuando sus individuos residan en esta con licencia, cualquiera que sea la causa que la motive.

Por tanto, Ordeno y Mando ávos el Gobernador Vice-Real Patrono, Presidente y Oidores de la expresada mi Real Audiencia, Superintendente general delegado de la Real Hacienda, Intendente y demas Autoridades y personas á quienes en manera alguna corresponda el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta mi Real cédula, y encargo al Reverendo Obispo y al Venerable Dean y Cabildo, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, sin permitir que contra su tenor y forma se proceda en manera alguna, por ser asi mi voluntad, y que esta mi Real Cédula quede registrada en la Cancilleria de Indias.

Dado en Aranjuez á 20 de Abril de 1858.=YO LA REINA.=El Ministro de Estado y Ultramar, Javier de Isturiz.

Circular núm. 2323.

Acordada por mi autoridad la concesion de licencias de uso de escopeta á las personas cuyos nombres y vecindad se espresan á continuacion, los respectivos Alcaldes lo comunicarán á las mismas para que segun se dispone en la circular de este Gobierno de 23 de Marzo próximo pasado, se presenten á recojer los indicados documentos en la Comisaría de vigilancia de esta capital.

Córdoba 17 de Julio de 1858.

Ministerio de Cultura 2024

—El V. P. del C. P. G. I., Antonio Quintana.

Posadas.

Antonio Alcaide.
Andres de Córdoba.

Valenzuela.

D. Juan Dionisio Gallardo y Gutierrez, y su hijo D. Andres.
D. Juan Dionisio Gallardo Borrego.
Martin Perales.

Baena.

Manuel Romero.

Cartella.

Francisco Ramirez.

Doña Mencia.

Justo Barba.

Victoria.

Antonio Crespo.

Palma.

Manuel Almenara.
Pedro Gonzales Dorado.

Bujalance.

D. Bernardo Gimenez.

Hinojosa.

Francisco Fernandez Diaz.

Obejo.

Benito Salas.
Juan Redondo.

La Carlota.

Ignacio de la Mata.
Juan Aparicio.
Juan Carmona.
Francisco Garcia Haz.
Juan José Nas.

Villa del Rio.

Manuel Borrego.

Montilla.

Juan Ramirez.
José Ramirez y Córdoba.
D. Luis de Ruz y Albornoz.
Miguel de Ruz y Espejo.

Lucena.

Juan, José y Agustin Palason y Veldad.
Felipe Góngora Serrano.

Palenciana.

Juan de la Espada.
Antonio de la Espada.

Santaella.

Juan Guzman Perdigon.
Juan de Llamas Morillo.

Espejo.

José Zamorano Laguna.

Conquista.

Alfonso Mohedano.
Juan Cabrera.

Monturque.

Antonio de Rojas Perez.
Juan de Luna Gallardo.

[Circular núm. 2270.

Ntra. Sra. del Pilar.—Mina de cobre.—Admision de denuncio.—Revertida al dominio del Estado la mina de cobre «Ntra, Sra. del Pilar» sita en los Almadenes, término de esta ciudad, que linda por S. con la vereda que de Trassierra vá á la Ermita del Pilar, M. con el rio Guadiato, N. en la Solana del Pilár, y P. con las Cabreras; por abandono que de ella hicieron D. Antonio Hidalgo y D. Miguel Romero, vecinos de Córdoba; y denunciada por D. Ramon Cabello, hoy Sociedad Fusion carbonífera de Belméz y Espiel, bajo el nombre de «Ataulfo» en 6 de Febrero último y con sugecion á la regla 12 de la Real órjden de 8 de Marzo de 1852, se admitió el referido denuncio, concediendose al interesado la prioridad correspondiente.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 12 de Julio de 1858. —El Gobernador interino, Antonio Quintana.

Circular núm. 2278.

San Roman.—Mina de cobre.—Habiendo sido denunciada la mina de cobre «San Roman» sita, en terreno realengo, término de Obejo, que linda por S. con suerte alta, M. con la huerta del Gallo y lagar del Chaparro, N. con la dehesa del Ronquillo, y P. con el cerro Muriano, fundándose en los casos 2.° y 3.° del art. 24 de la ley del ramo é ignorándose el paradero actual de D. Jacinto Monteresis y D. José Maria San Juan, vecinos que fueron de Barcelona y de Sevilla, dueños de la mina de que se trata; por decretos de hoy se le concede 15 dias de término, para que comparezcan ante este Gobierno y aleguen lo que tengan por conveniente, bien entendido que de no hacerlo les parará el perjuicio que previene el caso 2.° art. 20 del Reglamento.

Córdoba 12 de Julio de 1858.—El Gobernador interino, Antonio Quintana.

Circular núm. 2281.

Buena vista.—Mina de plomo argentífero.—Admision de denuncio.—Revertida al dominio del Estado la mina antigua de plomo orgentífero «Buena vista» sita en la Torre de siete Esquinas, término de esta ciudad, linda á L. con el Cerro de la Capellania, P. con el lagar de Ayllon, M. con la torre referida, y N. lagar de D. Iñigo, por abandono que de ella hicieron D. José Lopez Zapata y D, José Maria Conde, vecinos de Córdoba, segun consta en el Boletin Oficial núm. 186 del año de 1850; y denunciada por D. José Ordoñez, hoy Sociedad Fusion Carbonífera de Belméz y Espiel bajo el nombre de «Hollada» en 12 de Mayo último y con sugecion á la disposicion 14 de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, se admitió la referida denuncia reservandose al interesado la prioridad correspondiente.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 12 de Julio de 1858. —El Gobernador interino, Antonio Quintana.

Inglesa—Mina de cobre.—Caducidad.—Habiéndose admitido al E. Sr. Marqués de las Torres, hoy D. Antonio Horcas, en fecha 13 de Junio de 1853 el registro de ampliacion de la mina de cobre «Inglesa» sita en la hacienda de campo bajo, término de esta Ciudad, que linda por el N. con la mina S Luis, S. con el pinar de dicha posesion, M. con la mina José y P. con el camino de Pozoblanco, sin que desde entonces haya presentado nueva muestra del mineral, ni pedido por escrito el reconocimiento de la labor legal y demarcacion: por decreto de 13 de Enero ultimo, y con sujecion á lo que dispone la regla 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, y la 3.ª de la de 13 de Diciembre último se admitió no solo el espediente de ampliacion sino el de las pertenencias que se habian solicitado en 24 de Marzo de 1843.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 12 de Julio de 1858. —El G. I., Antonio Quintana.

La Virtud.—Mina de plomo.—Caducidad.—No habiendose hecho gestion alguna desde el año de 1841 por D. José Mesía, vecino de Andujar respecto á la mina de plomo «La Virtud» sita en Buenas yerbas, término de Montoro, y lindando por P. con la mina Virgen de la Cabeza, N. con otra el Amor, y S. y M. con terreno realengo; la cual ha sido denunciada por Francisco Segador, sin consignar el depósito oportuno he acordado por decretos de 9 de Diciembre próximo pasado, y de esta fecha, y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, asi como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 21 de Abril de 1858. —El Gobernador Agustin Gomez Inguanzo.

Ntra. Sra. del Temedal.—Mina de Plomo.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1843, por D. José Maria Conde, vecino de esta ciudad, respecto á la mina de plomo «Ntra. Sra. del Tremedal» sita en los Almadenes, término de esta ciudad, y lindando á S. con baldios, al M. con el rio Guadiato, al N. con los Almadenes, y á P. con las Cabreras, cuya mina ha sido denunciada con el mismo nombre, por Don Antonio Pineda, hoy Sociedad fusion: he acordado por decreto 14 de Mayo próximo pasado y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, asi como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 26 de Junio de 1858. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Nuestra Sra de los Dolores (a) la Capitana.—Mina de plomo. —Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1842 por D. Angel Bonilla, vecino de esta ciudad, respecto á la mina de plomo «Nuestra Sra, de los Dolores (a) la Capitana» sita en la conocida por la huerta del Abad, término de Montoro, y lindando al N. con cabezadas del cerro del Abad, L. con regajo que baja á la citada huerta del Abad y vereda que viene á la Chaparrera, por M. con el descenso de citado regajo, y por P. con baldios que caen al lado de Arenosillo; la cual ha sido denunciada por D. Juan Manuel del Villar, sin consignar el depósito oportuno, he acordado por decretos de 9 de Diciembre próximo pasado y de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido asi como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 19 de Abril de 1858.—El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

El dulce nombre de Maria.—Mina de plomo.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1842 por la sociedad la fraternidad, respecto á la mina de plomo «El Dulce nombre de Maria» sita en la Cañada del homillo término de Montoro y lindando á L. con collado de las Herrerias al camino Real de Herradura, M. con la falda de cerro Retamoso, P. con la llanura de la Cañada, y N. con el cerro, la cual ha sido denunciada por D. José Ballesteros sin consignar el depósito oportuno, he acordado por decretos de 9 de Diciembre procsimo pasado y de este dia, y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1858. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

La Doloreitas.—Mina de plomo.—Caducidad.—No habiéndose he-

Ministerio de Cultura 2024

cho gestion alguna desde el año 1843 por D. Juan Muñoz, vecino de Madrid respecto á la mina de plomo «La Dolorcitas,» sita en los baldios de Trasierra, término de esta Ciudad, y lindando á S. con la Alondiguilla, al M. D. con la mina la Corona, y á P. N. con el Rio Guadiato, la cual ha sido denunciada por D. Ramon Cabello, hoy sociedad fusion con el nombre de D.ª Petronila, he acordado por decretos de 6 de Febrero próximo pasado, y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por los mismos puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 26 de Junio de 1858. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

La Sola.—Mina de cobre.—Caducidad.—No habiendose hecho gestion alguna desde el año de 1842 por D. José Vazquez de la Torre, vecino de esta Ciudad, respecto á la mina de cobre «La Sola» sita en la haza de Trugillos, término de esta Ciudad, y lindando á O. y N. con el lagar del Rosal de S. Rafael y de la Alegria, Occidente con la tierra llamada de Parrillas, y por M. con tierras del dicho Rosal, la cual ha sido denunciada por D. Manuel Fernandez Bravo, hoy Sociedad Fusion, bajo el nombre de «Marte» he acordado por decreto de 9 de Febvero próximo pasado y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, asi como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 26 de Junio de 1858. =El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

La Infalible.—Mina de cobre.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1842 por D. Leonardo de Arias, vecino de esta Capital, respecto á la mina de cobre «La Infalible» sita en Jabarejo alto, término de esta ciudad, y lindando á S. con el lagar del Hornillo, al N. con baldíos de Trasierra y á P. con la huerta Mallorca, la cual ha sido denunciada por Don Ramon Cabello, hoy Socieded fusion, bajo el nombre de Don Bermudo 1.° el Diacono, he acordado por decreto de 9 de Febrero próximo pasado y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, asi como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 26 de Junio de 1858. =El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Porsiacaso.=Mina de cobre. =Caducidad.=No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1843, por Don José de Moras, vecino de esta ciudad, respecto á la mina de cobre «Porsiacaso» sita en el Chaparral de Mendez, término de esta ciudad, y lindando á N. con la mina Fuensanta á L. con un corralillo de Colmenas, á M. con la mina nombrada la Incognita y á P. con la vereda que vá á la mina Capitana; la cual ha sido denunciada por Don Manuel Fernandez Bravo, hoy Sociedad fusion, con el nombre de Ceres, he acordado por decreto de 9 de Febrero próximo pasado y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, asi como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 26 de Junio de 1858. =El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

La Ley.Mina de cobre.=Caducidad.=No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1843 por Doña Agustina de las Mesas y compañía, vecina de esta Ciudad, respecto á la mina de cobre «La Ley» sita en la hacienda de la Alhondiguilla, término esta Ciudad y lindando al N. con arroyo de D. Lucas, á M, vereda que va al Bejarano, á P, con los Valdiguelos y á L. con la Mina nombrada «Resurreccion, la cual ha sido denunciada por D Ramon Cabello, hoy Sociedad Fusion. bajo el nombre de Teodoredo he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 26 de Junio de 1858. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

La perpetua.=Mina de cobre.=Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1842 por D. José Cabezas y Fuentes vecino de esta Ciudad, respecto á la mina de cobre «La Perpetua,» sita en Saboriego el alto, término de esta Ciudad, y lindando á M. D. con la mina San Leonardo, S. con lagar del Homillo, al N. con Valdios de Trasierra, y á P. con la Huerta de Mallorca; la cual ha sido denunciada por D. Ramon Cabello, hoy sociedad fusion, bajo el nombre de D. Alonso 2.° el casto, he acordado por decreto de 8 de Febrero procsimo pasado y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 26 de Junio de 1858. =El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Sta. Ana.=Mina de cobre.—Caducidad.=No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1843 por D. Gregorio Villarreal y D. Felipe Muñoz de Villarreal, vecinos de Córdoba, respecto á la mina de cobre «Sta. Ana,» sita en los Arenales, término de esta Ciudad, y lindando á S. con razo del Corro, á M. D. con cerro de Pedro Lopez, al N. con los Rios de Guadanuño y á P. con arroyo Carbonero, la cual ha sido denunciada por D. Antonio Pineda y Polo hoy sociedad fusion bajo el mismo nombre, he acordado por decreto de 10 procsimo pasado y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 26 de Junio de 1858. =El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Logrosan.

Circular núm. 2173.

Licenciado D. Juan Lopez del Castillo, Caballero de la Real órden Americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

A los Alcaldes Constitucionales, Comandantes de destacamentos de Guardia civil y demas encargados de la vigilancia y seguridad pública de la Provincia de Córdoba, hago saber: Que en este Juzgado instruyo causa criminal contra un hombre desconocido que el dia seis del corriente hurtó una jumenta de una cerca en el pueblo de Madrigalejo, cuyas señas de uno y otra se anotan al pie; y como no haya podido ser aprendido, ruego á dichas autoridades que por cuantos medios estén á su alcance procuren su captura remitiendolo con la jumenta en su caso y demas que se le encuentre en su poder.

Dado en Logrosan á quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Juan Lopez del Castillo,= Por mandado de S. S., Antonio Ruiz de Arenas.

Señas del hombre.

Como de dos varas ó mas, de edad al parecer cincuenta años, calzones de estezado, albarcas, pelo cano y sin chaqueta. Lleva una ó dos mantas sobre la jumenta.

Señas de la Jumenta.

Pelo rucio, cerrada, pobre de cola, desherrada y muy gorda.

ANUNCIOS.

VENTA.

La de un Char-avant (carruaje francés) en buen uso; la persona que desee adquirirlo podrá avistarse con D. Pedro Naval, quien está autorizado para su enagenacion.

ARRENDAMIENTO.

Desde el dia se arrienda la Casa número 21 en la calleja del Nacimiento, parroquia de Santiago. La persona á quien acomode, puede tratar de su ajuste en la Secretaría del Sr. Marqués de Villaseca, Plazuela de D. Gomez, núm. 3.

AMILLARAMIENTOS.

Los Secretarios de los Ayuntamientos que quieran encomendar este trabajo á una persona inteligente que se ofrece á hacerlos por una módica retribucion pueden dirijirse á D. José Trasobares, habitante calle de la Encarnacion Agustina núm. 9 de esta Ciudad, quien dará razon.

VENTA.

Se venden en la alameda de la Vega de Armijo, á media legua de Villa del Rio, para cortarlos en la menguante del próximo mes de Agosto, 88 álamos blancos, y 162 negros de diferentes tamaños, los cuales se hallan ya señalados. Quien quisere hecer mejora á su precio que es el de 6.000 rs., se admitirán sus proposiciones por D. Pedro Molina, en Córdoba, calle del Reló núm. 4, y en la Vega de Armijo, por su Alcayde D. Rafael Vivas.

CORDOBA.=1858.

Imprenta y Litografia de D. F. G. Tena, calle de la Libreria núm. 1.°

Ministerio de Cultura 2024